

**-Resolución individualización de pena (segunda fase del juicio) - caso penal 34.123/2019.**

En la ciudad de Cutral Co, Provincia de Neuquén, a los once (11) días del mes de octubre de 2019, procedo a materializar la presente resolución de medida o determinación de pena, completa y escrita, ello tras las decisiones aquí pronunciadas: veredicto de culpabilidad por unanimidad recaído en fecha 29 de agosto del corriente año, tras juicio por jurados celebrado en fechas 26, 27, 28 y 28 de dicho mes y año (sentencia del artículo 211 del CPP de fecha dos de septiembre de 2019), y mi adelantamiento de resolución y estructura básica de argumentaciones, pronunciado en fecha 08 de octubre de este año, ello tras la correspondiente audiencia (segunda fase del juicio, artículo 202 del Código Procesal Penal).-

En el referido veredicto de culpabilidad el aquí imputado, Sr. **EROS KEVIN MUÑOZ CORIA**, DNI N° ..., con domicilio real en calle ... .. de la localidad de Plaza Huincul, nacido en fecha 05 de febrero de 1998, con instrucción primaria, y de demás datos personales consignado por ante la Oficina Judicial actuante; fue declarado culpable (por unanimidad) de los siguientes delitos (tres hechos que fueron objeto de la Acusación del Ministerio Público Fiscal): "Homicidio con motivo u ocasión de Robo en perjuicio de Celia Hebe Maidub; Robo agravado por la utilización de un arma blanca en perjuicio de Lida Esther Carrizo y Carla Lucia Ibáñez; Robo agravado por la utilización de un arma blanca y por la producción de lesiones graves en perjuicio de María Cristina Álvarez, en grado de tentativa; todo ello en carácter de autor y en concurso real" (artículos 165, 166 incisos 1 y 2 primer párrafo y supuesto, 42, 45 y 55 del CP).-

Ello en función entonces de los tres hechos que constituyeron la plataforma fáctica/jurídica de la acusación del Ministerio Fiscal, ocurridos - uno de ellos - en fecha 8 de febrero de

2019 y - los otros dos restantes - en fecha 12 del mismo mes y año; concretamente:

-“El día 8 de febrero de 2019 siendo estimativamente la hora 21:40 en circunstancias que Lidia Esther Carrizo (65) y su hija Carla Lucia Ibáñez (28) caminaban por calle San Juan casi intersección con Angelleri del barrio Ruca Quimey - vereda donde se ubica el Jardín n° 4 de la ciudad de Cutral Co - son abordadas por el imputado que se movilizaba en una bicicleta, el que extrae un cuchillo de la cintura e intimidando a las víctimas exige la entrega de pertenencias, viéndose compelida Carla Luca Ibáñez a entregar un monedero con la suma de \$700, de este modo, empleando un arma blanca se apodera ilegítimamente de bienes ajenos”;

-“El día 12 de febrero de 2019 siendo estimativamente la hora 21:00 en circunstancias que la Sra. Celia Hebe Maidub (79) había salido de su vivienda ubicada en calle Chubut 560 de Cutral Co para comprar en un comercio cercano, es sorprendida por el imputado en la misma calle - altura catastral 640 - quien acometiéndola con un arma blanca y con fines de robo se apodera ilegítimamente de una cartera conteniendo billetera con dinero y documentos de la víctima, en el contexto del robo, es decir, con motivo o en ocasión el robo, el imputado toma una decisión súbita, con el elemento filo cortante que llevaba hiere a la anciana mujer, provocando su muerte por lesión punzocortante de la aorta torácica. La autopsia detalla que la víctima presenta lesión punzocortante en tórax anterior derecho (herida vital); en cara externa de brazo derecho presenta lesión punzante; una tercera lesión cortante en primera falange del 4to dedo de la mano derecha (de carácter defensivo). La muerte de Maidub se debió a lesión punzo cortante por arma blanca en aorta torácica, con hemoneumotorax bilateral y hemopericardio. A raíz de las heridas recibidas la mujer se descompensa y cae desvanecida en la vía pública, es

trasladada hasta el hospital público donde se verifica su deceso. El imputado vistiendo un buzo color oscuro y a bordo de una bicicleta playera ya se había escapado del lugar, arrojando la billetera con algunos documentos de la Sra. Maidub cerca del gimnasio municipal ubicado en el barrio cooperativa de esta ciudad, quedándose con el dinero que contenía.

- Asimismo, minutos más tarde, otra mujer, es atacada en la vía pública, con la misma intención y bajo la misma modalidad. La víctima aquí resultó la medica María Cristina Álvarez, quien en oportunidad de ir transitando por calle Eguinoa, hacia el cardinal norte, casi esquina La Pampa de la ciudad de Cutral Co, es sorprendida por el imputado, quien con intención de apoderamiento ilegítimo le toca el hombro de atrás y le pide dinero, la víctima se da vuelta y observa que su agresor se movilizaba en una bicicleta de tipo playera, en ese contexto el imputado le arrebató el bolso, y con el elemento punzo cortante que llevaba le provoca dos heridas contuso cortante - una en cara inferior externa de mama derecha y otra en región abdominal- revistiendo las lesiones carácter grave. La víctima forcejea con su agresor, siendo superada por la fuerza, el imputado le arrebató el bolso con sus pertenencias mientras la mujer queda arrojada en el piso, cuando logra reponerse corre a su asaltante mientras pedía ayuda a los ocasionales transeúntes y taxistas allí apostados, merced a esta actividad el imputado no pudo consumir sus designios, viéndose obligado a arrojar el bolso sustraído frente a la Terminal de ómnibus de esta ciudad. La Sra. Álvarez recupera su cartera y al arribar a su domicilio advierte que presentaba heridas con arma blanca, con la asistencia de una amiga, ingresa al hospital público a las 22 horas aproximadamente, del día 12/2/19; dada la gravedad de las heridas debió ser intervenida quirúrgicamente, importando dicha lesión una inutilidad para

el trabajo por más de un mes, esto es lesiones graves, en los términos del artículo 90 del Código Penal.-

**RESULTANDO:** Que los días 7 y 8 de octubre de 2.019 se llevó a cabo la audiencia de imposición de pena prevista en el Art. 202 del C.P.P., encontrándose presente en representación del Ministerio Público Fiscal la Sra. Fiscal del caso Dra. Marisa Czajka, conjuntamente con el Sr. Fiscal Jefe de la Circunscripción, Dr. Santiago Terán; y como Defensor técnico particular el Dr. Juan Matías Leiva, en asistencia del imputado Sr. Eros Kevin Muñoz Coria.-

Abierta la audiencia, informándose debidamente al imputado la finalidad de la misma, objetivos y derechos que le asisten en esta segunda etapa del juicio oral, se procede a continuación a recibir la prueba oportunamente ofrecida por las partes.-

Concretamente, se efectivizaron las declaraciones testimoniales de las siguientes personas: en la primer jornada: Sres. Orlando Calvo, Silvia Calvo, Yésica Weinman, Laura Carolina Coria, Marcela Lauglé, Ángel Lombino y Susana Colonna, habiendo la Fiscalía actuante desistido de la producción del testimonio de la Sra. Marcela Torres; en la segunda jornada declararon las siguientes personas: Sres. Mario Esperón, Silvina D'Alession, Jorge Daroni, Marina Carrasco Franco. Desistió la Fiscalía de la producción de los testimonios de Renato Griffa, Lucía Belén Zúñiga, Marcelo Payba Adet; asimismo la Defensa desistió del testimonio de la Sra. San Martín.-

Brevemente entonces, sin perjuicio -claro está- de la videograbación de la totalidad de la audiencia de juicio, la prueba producida en esta audiencia consistió en las declaraciones testimoniales antedichas, respecto de las cuales, se transcribe a continuación un resumen de las mismas.-

En primer lugar declara el Sr. *Orlando Calvo*, viudo, quien fuera cónyuge de la Sra. *Maidub*, víctima fatal en uno de los hechos juzgados. El mismo relata que con su mujer estuvieron juntos, conviviendo, unos sesenta y cuatro años, ello sin interrupción, teniendo nueve nietos, más algunos bisnietos. Que desde la muerte de su esposa bajó unos catorce kilos, que tiene un cansancio total, mareos, vértigo. Agrega que lo está viendo un medico, el cual le dice que se encuentra en riesgo de depresión. Que siente sueño y mucho cansancio, que ya no sale a caminar, no tiene estabilidad: "...no sé qué piso...estoy como en el aire todavía, no caigo, estoy bien...me ven médicos psiquiatras, en el hospital de Cutral Co, me vieron dos, también en un consultorio de Neuquén..."-.

En segundo término, brinda testimonio *Silvia Calvo*, hija de la víctima fatal; la misma desde un comienzo rompe en llantos, tras luego expresar que: "... Mi papá ya no sale, se pierde un montón, hay que darle la medicación, está perdido desde la muerte de mi madre", que el mismo está bajo tratamiento médico (psicólogo, psiquiatra), que su hermana a veces lo acompaña. Que antes, sus padres, iban siempre juntos a todos lados. Que su padre tiene diagnóstico de demencia senil; al respecto la testigo narra que: "...antes tenía un poquito, pero desde el hecho se le está agravando, yo lo noto...". Preguntada por su situación, la misma expresa que: "...en mi vida cambió todo, hablábamos, la llamaba todos los días...soy diabética...pero no le doy bolilla a mi salud, no estoy yendo al médico, no tengo tiempo ni ganas (rompe en llantos), no quiero saber de mi vida...ella (por su madre) hacía todo, vivía preocupada por todos nosotros...mi mamá podía haber fallecido por grande, iba a cumplir 80 años, un ataque de corazón o algo así, pero no así, que la maten fríaemente, es más tenía cosas de oro en su mano, en sus dedos incluso, y no se lo llevaron...". Preguntada por el imputado, manifestó: "...quisiera cachetearlo y preguntarle porqué..."-.

En tercer lugar, testimonial *Jesica Weinmann*, Licenciada en Psicología, con funciones en la Oficina de Atención a Víctimas de Delitos (sede del MPF); la misma hace saber que su labor es de acompañamiento y contención de víctimas y familiares. Que el primer encuentro con la familia de la Sra. Maidub fue el 15 de febrero, concretamente entrevista con Jorge y Silvia Calvo y Yanet Hernández. Que ellos le comentaban que no sabían cómo decirle lo ocurrido al viudo, por lo que les suministró algunas herramientas para ello. Que días después, el 18 y 19, realizó un acompañamiento en dos audiencias judiciales, luego, el 20, una reunión de la familia con funcionarios de la Fiscalía, incluso con el Sr. Calvo; que al otro día mantuvo una reunión a solas con éste, fue a su domicilio, a modo de visitas domiciliaria (victimológica), ya que es una persona muy mayor, que no podía salir según le decía su familia, fue allí en tres oportunidades, aproximadamente con una periodicidad semanal. Que el Sr. Osvaldo Calvo le contó su relación de pareja, muy unida, incluso tenían planeado un viaje, que no dormía ni comía bien, que no quería salir. Tras ello, como estrategia, lo cita a la oficina, cada semana o diez días, y en marzo lo deriva al psiquiatra, Dr. Urquiza.- Añade la Licenciada que también tuvo contacto con Silvia Calvo. Remarca la declarante que: "...observé tras entrevistas, la última la semana pasada, que el Sr. Calvo tuvo un deterioro importante, perdió mucho peso, empezó con antidepresivos y pastillas para dormir, pero él decía que no le hacían bien, y dejó de ir al psiquiatra tras dos o tres meses; en junio, se descompensa, en una fecha importante (día del padre o de un cumpleaños), fue llevado al hospital, lo atendió salud mental, y a partir de allí volvió con un psiquiatra. Veo demencia senil, algo común para una persona de esa edad, pero antes del hecho no tenía ningún síntoma, según me dijeron los hijos, empezó entonces abruptamente con dicha demencia senil, como que se desarrollo

muy rápido, seguramente por trauma emocional muy grande, olvidos, no registros (para comer, para bañarse)...lo observé incluso muy desorientado una vez en la fiscalía (teniendo turno en el hospital con el psiquiatra), lo acompañé entonces hacia allí...tenía mucha angustia y nervios para declarar...". Que con respecto a la víctima médica, Dra. Álvarez, la declarante señala que tuvo un primer contacto, mediante visita domiciliaria, conjuntamente con los Dres. Czajka y Geréz, también la acompañó en la rueda de reconocimiento y en el juicio; respecto de las víctimas Carrizo y su hija Ibáñez, realizó también un acompañamiento en una entrevista conjunta con la Dra. Czajka, asimismo en la rueda de reconocimiento celebrada y en forma previa a la declaración de las mismas en el juicio oral. Añade, que al Sr. Osvaldo Calvo lo han entrevistado distintos psiquiatras, varios, ello por problemas existentes en el hospital.-

Acto seguido, brinda declaración *Laura Carolina Coria*, progenitora del imputado (se le hacen saber las previsiones del artículo 190 del CPP); la misma relata que: "...soy peluquera, mi marido trabajaba de changarín, mi hija también trabaja, cobro una cuota alimentaria por mi hijo menor...trabajo en una peluquería, no recuerdo si a la fecha del crimen, yo trabajo doce horas al día, hemos tenido problemas económicos...por la inflación...yo veía a Eros a la noche, a veces iba a saludarme él a la peluquería, tenía problemas con él por el tema de la drogas, se lo dije muchas veces a la Dra. Lauglé...he pedido auxilio aquí, me dieron un turno con la psicóloga, muchos problemas, lo saqué de la casa, se perdía mucho, fue agresivo conmigo, no me pegó, si insultos, rompía cosas, no con sus hermanos...yo tuve miedo, por eso se fue de la casa...luego regresa, pero solo un par de días, para que no estuviera en la calle...mi hijo consume cocaína, marihuana, pastillas, poxirrán, todo eso consumía, hasta nafta...yo crié a mis cuatros hijos sola...pedí ayuda por Eros, no

sé qué pasó, hoy estamos aquí...mis otros hijos no se drogan, es un cuestión familiar, hasta tengo un hermano preso y no sé porqué, no quiero tener contacto con él...no sé dónde Eros sacaba plata...vine por aquí a decir que por favor me ayudaran para que no pase nada grave, a todo el mundo le pedí ayuda, soy madre, pero necesitaba especialistas...no tengo la plata para los estudios que necesita...no sabía a quién dirigirme...yo a Eros le pedí que se hiciera cargo, tiene que pagar lo justo...pedí una medida de prohibición de acercamiento (en el juzgado de familia)...él necesitaba límites...". Tras exhibírsele constancias (oficio) del expediente civil, se lee que la medida cautelar estuvo fijada por noventa días, con fecha cinco de diciembre de 2018. Que no se acuerda si su hijo durante ese tiempo cumplió con la medida de no acercamiento.- A preguntas de la Defensa, la testigo expresa: "...no tuve marido, estuve sola, Eros se crió al lado de todas mujeres, somos todas mujeres en casa, mi mamá tuvo la falencia de decir cosas horrendas, se llevaba mal con mi hijo, se odiaban...a los ochos años se lo llevó el padre, llegó luego todo marcado, golpeado, fue amenazado de muerte con un cuchillo, no sabía dónde llevarlo, no sabía qué le pasaba a él con las mujeres, por la bronca que le puede dar...".-

Posteriormente, presta testimonio *Marcela Lauglé*, funcionaria judicial, operadora jurídica de la oficina de violencia familiar; la misma refiere que la Sra. Coria efectuó denuncias, unas tres aproximadamente en el transcurso de dos años, una en el 2016 y otras dos en el 2018, fijándose medidas cautelares en todas las oportunidades, con entrevistas de rigor con el equipo interdisciplinario, existía riesgo, que iba en aumento, que exclusión del hogar no la pidió primeramente la señora, pero luego sí. La misma refería que hasta los catorce años su hijo era tranquilo, aunque con problemas, pero luego empezó a consumir drogas, poniéndose agresivo, cuando estaba en la casa, se enojaba, le pegaba a

ella y a sus otras dos niñas, que tenía mucha ira, incluso arrancaba con sus dedos los cerámicos del piso. Que en el 2018, lo vio ya con un arma de fuego en la casa, por lo que la madre se fue de la casa directamente y radica la denuncia ya con la solicitud ahora de la exclusión de su hijo. Que en un principio no lo encontraban al joven en la casa, pero luego él se hizo presente en el juzgado de familia, por lo que se pudo hacer la entrevista y pudo ser excluido. Que luego fue con un arma a la peluquería, también ello nos lo hizo saber la madre. Preguntada la testigo por la fecha de dichas medidas judiciales, la misma no recuerda con exactitud, creer recordar que fueron por los meses de julio y septiembre o noviembre (luego se le exhibe un oficio del Juzgado civil, el mismo está fechado el 5 de diciembre de 2018). Añade la declarante que las cautelares se fijan generalmente por noventa días generalmente. Aclara que Eros les dijo que directamente se iba a ir de la casa, que no sabía dónde, no teniendo lugar, teniendo que consultar a un par de amigos (“...que si no lo querían no iba a quedar en su casa...”).- Manifestó voluntariamente que se iba, que por eso no se lo excluyó. Que tras la labor del equipo técnico, se verificó una situación grave de vulnerabilidad de la madre y de la persona denunciada (muy agresivo, aunque correcto en las entrevistas): “...estaba como en ebullición...”. Cree recordar que reconoció consumo alcohólico. Que generalmente el consumidor de entrada niega su adicción y que muchos no quieren hacer el tratamiento: “...en ese momento no había forma de obligarlo, a veces por la fuerza la policía se lo lleva al hospital, pero en definitiva todo tratamiento es voluntario, y la persona siempre tiene que querer sanarse...respecto de Muñoz Coria me parece que un tratamiento recibió, creo que psicológico...”.-

A continuación, a través del sistema de videoconferencia (polycom), comparece *Ángel Lombino*; médico psiquiatra, integrante del gabinete del poder judicial desde 2015; el

mismo refiere que entrevista a Muñoz Coria, y que de su conducta se puede inferir que el mismo a la fecha de los hechos juzgado podía comprender y dirigir su conducta. Preguntado por la Fiscalía, si para esta segunda etapa del juicio, elaboró un nuevo informe, el mismo contesta que no, tras lo cual la acusación no formula ninguna otra pregunta.-

Acto seguido, brinda declaración *Susana Colonna*; Licenciada en Psicología, con funciones en el poder judicial hace veinte años, con anterioridad con funciones multifueros, hace siete solo en el fuero penal. A preguntas de la Fiscalía, la Licenciada refiere, respecto del aquí imputado, que el mismo presenta una personalidad con características "algo impulsivas", ya que no puede controlar bien sus impulsos en momentos de tensión, como toda persona impulsiva, presenta imposibilidad de buen control y pensamiento al momento de actuar, con respuesta rápidas a ciertos estímulos. Que el mismo presenta una conducta "disocial", adictiva en función al consumo de alcohol y algunas drogas específicas, como marihuana, (ello reconocido por él mismo), conducta adictiva, por lo tanto tendencia permanente de consumo. Que en cuanto a la "crimodinamia", el joven expresa que si bien no cometía actos delictivos, si reconocía consumir, pero él no reconoce el delito de homicidio, sí la otra instancia (delito contra la médica), siempre en relación al consumo. Que a pedido de la Fiscalía evaluó los dichos del imputado al hacer uso de la última palabra en el juicio de responsabilidad. Al respecto, la Licenciada expresa: "...él pidió disculpas sobre los hechos, a la familia, dando cuenta de no haber querido matar a la señora, a la occisa; se puede escuchar que en este caso el imputado no da razón de su arrepentimiento, solo pide disculpas y se justifica (necesidad de plata, sostén supuestamente de su familia, de su madre, pero ella me relató que trabajaba, en una peluquería inclusive), se lo ve tratando de defenderse al ser juzgado. No está descontextualizado, es

una respuesta natural de todo sujeto que se encuentra en un estado de que ya no tiene salida, con temor a la pena, es natural y esperable, sería más esperable aún una cuestión de arrepentimiento, que en el señor no la da...durante el proceso pericial nunca asumió la criminalidad del acto en cuestión a la señora fallecida, si relata el segundo hecho (el de la médica)...él habló de un amigo o compañero o persona que sería Cerda, que él le sacó la bicicleta para comprar, que él lo corre para sacarle la bicicleta, él se encuentra con la persona muerta...en cuanto a una "posición proyectiva" en Muñoz Coria...en la persona de Cerda para decir que no cometió la muerte, se victimiza en el sentido de yo no fui, fue otro...en cuanto a la "situación espejo" precisamente se coloca en lugar de víctima, se disculpa, pero desde lugar de víctima de un sistema, pide perdón ante una condena social, como algo más fuerte que la judicial...".-

Ya en la segunda jornada, declaran los testigos ofrecidos por la Defensa. En primer término la hace el Sr. *Mario Esperón*, empleado de la Defensoría Penal de esta ciudad; expresa que recibió el Informe del Registro Nacional de Reincidencias correspondiente al acusado Sr. Muñoz Coria, en el mismo pudo verificar que no contaba éste con antecedentes condenatorios.-

Tras ello testimonio el Sr. *Jorge Daroni*, Médico Forense de la Circunscripción; el mismo da cuenta de la existencia de lesiones en el cuerpo del Sr. Muñoz Coria, en virtud de examen corporal y fotografías, ello canalizado oportunamente a solicitud de la Fiscalía actuante, que luego también elaboró muestras para adn de la Dra. Álvarez y del aquí imputado. En cuanto a las lesiones del Sr. Muñoz Coria, las mismas consistieron en algunas excoriaciones en miembro superior, producto del empleo de un elemento punzante o corto punzante, que asimismo estableció una data estimada y ubicación concreta.-

Acto seguido, brinda declaración testimonial la Sra. *Marina Carrasco Franco*; Directora de la escuela a la que concurría el aquí acusado.- La misma aclara que acudía a la escuela en un turno distinto al que cursaba el mismo.- Que por el contacto pedagógico, global a final del año, en conjunto con el cuerpo docente, puede decir que Muñoz Coria era un alumno Introverso y con problemas de aprendizaje, que el terreno actitudinal lo desconoce, que de ello puede expedirse su compañera San Martín pero la misma padeció, hace poco, un problema grave de salud. A preguntas de la Fiscalía, la testigo agrega que Muñoz Coria terminó séptimo grado, con apoyatura de la maestra integradora. Consultada por el grado de dificultad de aprendizaje y que lo evalúe "del uno al diez", la testigo contestó que cinco.- Que según le comentó su compañera de trabajo, Muñoz Coria tenía conductas agresivas para con sus compañeros, ello tanto respecto de hombres como de mujeres alumnos.-

Posteriormente, tuvimos la declaración de la Licenciada *Silvina D'Alesson*, quien a solicitud de la Defensa elaboró un informe socio ambiental respecto del aquí acusado. La misma refiere que mantuvo entrevista en su domicilio materno el día 30 de agosto, allí estaban las hermanas, cuñado (un amigo García, pareja de una de sus hermanas), su madre Laura. Señala que todos ellos hicieron sus apreciaciones, arribando entonces a un diagnóstico concreto: la madre Laura embarazada de él a sus quince años, reconocido por su padre Valentín Muñoz, pero nunca convivió con él; como madre adolescente decidió tener a su hijo sola (el padre no quería, pero lo reconoció); su hijo intentó sostener un vínculo con su padre, pero éste lo rechazaba y maltrataba física y psíquicamente, una vez incluso lo amenazó con un arma. Sin cuidado o afectos paternos necesarios, incluso también maltratos de nueva pareja de la madre. Que la madre sostenía a sus hijos económicamente (los padres no asistían), primero como empleada doméstica. Que en

su última pareja, se contrajo matrimonio, siete años de convivencia (padre del último hijo), en ese entonces la economía del hogar estuvo bien, al menos para sostener necesidades materiales. Que fue una madre presente que acompañó a su hijo toda su vida, aunque a los catorce años comenzaron los problemas de adicciones, no se pudo sostener un tratamiento, se solicitó ayuda a la defensoría del niño (para buscar que se lo obligue a hacer tratamiento), concretamente se habla de un "policonsumo" (marihuana, cocaína, pegamento), recurrió la madre a distintas instituciones para pedir ayuda. A los catorce, tras intento de contacto con el padre, fue agredido por éste en el domicilio (amenaza con arma inclusive) por lo que se habla de un vínculo muy conflictivo. Terminó la primaria, con repitencias, la madre sospechaba de un retraso leve, pero ello no fue estudiado por profesionales. Refiere que la madre lo indica como un niño muy alegre (observando la perito un "buen semblante en las fotos") y que luego el problema de adicción lo enlaza con una afectación emocional fuerte ante el maltrato del padre, por lo que a partir de allí la madre notó a su hijo como aislado, a veces no iba a dormir a la casa, tenía refugio en amigos adictos y padre siempre ausente. Que los hermanos lo describen como afectuoso, compañero, trabajador, vendiendo helados y luego en una verdulería, pero en este lugar los compañeros tenían también problemas de adicciones. Señala la declarante que todo puede resumirse en un "policonsumo" desde los catorce años, aumentando en el tiempo, nunca tratado; como así un maltrato del padre y de varias parejas de su madre, con la consecuente afectación. Añade por último, conforme comentarios de la madre, que el joven a sus dieciocho años convivió con una chica en Roca, ambos consumían, vivían precariamente, querían ser padres, que ella luego de la separación le envió a su hijo una foto como de lo que aparentaba un feto o aborto.-

Tras los testigos ofrecidos, el Sr. Muñoz Coria manifestó no querer hacer uso de la palabra, tras hacérsele recordar sus derechos en tal sentido.-

**Alegato Ministerio Público Fiscal:** en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba producida y la concreta pretensión punitiva, ello tras el desarrollo de la audiencia oral de juicio llevado a cabo, la Sra. Fiscal actuante, Dra. Marisa Czajka, expresó que estamos ante penas temporales, con un determinado mínimo y máximo establecido por nuestro Código Penal. En tal sentido, indicó que el mínimo legal es de diez años de prisión (artículos 55 y 165 CP), siendo que la pretensión punitiva de la Fiscalía (juicio por jurados) era ya mayor a quince años de prisión. Que conforme suma aritmética, artículo 55 del CP, tendríamos un máximo de cincuenta años.-

Que observa probadas las siguientes pautas agravantes, conforme artículos 40 y 41 del Código Penal: la reiteración de hechos delictivos, a modo de un concurso real, por lo que se infligieron varias normas; concretamente tres hechos, uno de los cuales arrebató la vida a una persona (Chela Maidub) y casi la vida de otra (Cristina Álvarez), quien se salvara de milagro, habiendo podido morir en el hecho, por lo que aquí también se configura la agravante de la extensión del peligro causado.-

Asimismo considera acreditada la agravante de extensión del daño causado, ello en relación al hecho en que se diera muerte a la abuela Maidub. En tal sentido, la Sra. Fiscal del Caso, menciona que respecto a Osvaldo Calvo (64 años de convivencia con la aquí víctima fatal), le arrebataron a su compañera, se desmejoró notoriamente su salud, un trauma lo vivido, al igual que sus hijos Jorge (que ni puede comparecer para hablar) y Silvia.-

Que si bien hubo un pedido de disculpas, éste no importó un arrepentimiento, así lo explicó la Licenciada Colonna. Que Muñoz Coria es agresivo con su propia madre, no obstante ésta

culpa al sistema, pero a este sistema ella misma le pidió que le prohiban a su hijo acercarse y que se lo excluyera luego del hogar.-

La Dra. Czajka indica que median agravantes en los medios empleados, haciendo referencia en este punto a la utilización de determinadas prendas de vestir, buzo de abrigo, capucha, en el mes de febrero (verano), ello adrede para sus ataques armados; como así la nocturnidad, arremetiendo contra cuatro mujeres, con insultos, eufóricamente, para dañar más allá, matar por un monedero, casi matar a Álvarez para quitar su morral, eso nos habla del peligro evidenciado en esos hechos.-

Invoca la Sra. Fiscal un precedente del suscripto (subrogando el Tribunal de Impugnación): caso "Salinas - Landaetta".-

A continuación, toma la palabra el Sr. Fiscal Jefe, expresando que hubo una coyuntura de crímenes y un preordenamiento para delinquir; en tal sentido: buzo, capucha, con un medio de movilidad para huir, armado con un cuchillo que le alcanzaba y bastaba, traición por la espalda, sin oportunidad de defensa, estudio de la zona, en soledad las víctimas, sin personas cercanas.-

Que observa crueldad en el individuo, fue repitiendo los crímenes, la violencia fue creciendo y siempre contra mujeres: "...la madre habló de odio contra la abuela, para mí es un misógino, no atacó jamás a un hombre, la asesinada es precisamente una abuela, creo que se representó a su abuela...a pocos minutos y pocas cuadras para atacar del mismo modo a otra mujer, criminal avezado, lo aprehendieron previo a atacar nuevamente (misma ropa, misma bicicleta y mismo cuchillo), a modo de modus operandi, ello nos demuestra la peligrosidad del sujeto...".-

Así también, el Dr. Terán refiere a los motivos que lo llevaron a delinquir, focalizándolos en la compra de productos para su adicción, que el acusado mencionó en la audiencia

anterior que necesitaban pagar el gas, la luz, que no tenía otra salida o alternativa, pero también dijo que fue con amigos y compró vino. No se condicen una situación y la otra. Agrega el Fiscal Jefe: "...es la primera vez que veo que una madre no encubre a su hijo, es mucho dolor también para ella, es un bellísima persona y su hijo descarrilado optó por salirse de las vías que su madre le marcó...todos tuvimos problemas de niños, escolares, familiares...él optó por ser un atacante de la sociedad...eligiendo a los más vulnerables...quería conseguir dinero para sus vicios...sus hermanos son buenas personas, no salieron así...".-

Que no observa la presencia de ninguna atenuante a favor del imputado. Sus condiciones personales le juegan en contra, que ya tiene 22 años, una edad ya para saber lo que está bien y lo que está mal. Se justifica, pero tuvo una gran madre, con la cual fue agresivo, también con sus hermanas, con su propio núcleo familiar. Siempre mujeres las víctimas de su agresión.-

Invoca el Dr. Terán precedente jurisprudencial del suscripto (caso "Latini", máximo de pena de inhabilitación).-

Que fijar una pena justa, constituye la labor más difícil del juez, siendo que hay que dosificar, buscar una composición punitiva, una pena proporcionada a los hechos causados, con razonabilidad buscar una justa sanción que no puede ser inhumana, despreciable, degradante, tal como el imputado lo fue en los hechos aquí cometidos. Hay un arrepentimiento, no es poca cosa hacerse cargo. Nosotros no aplicamos justicia sino legalidad. El Sr. Fiscal Jefe propone que se tengan en cuenta los respectivos mínimos de las escalas penales de cada uno de los tres delitos juzgados, señalando entonces las penas de diez, cinco (dos víctimas que por suerte no se resistieron, insulto, como que se frustró) y dos años y medio de prisión, considerando que en la suma de ellos estaría el mínimo justo (diecisiete años y medio); estimando que el máximo justo sería el máximo del homicidio simple: veinticinco

años de prisión. Expresa que por el crimen de la abuela, ya cobra razón la pena de 25 años, incluso la médica se salvo de milagro, esa pena es justa, proporcionada, siendo en definitiva la que aquí solicita como conclusión de su alegación, mas accesorias legales por el término de condena y costas del proceso penal.-

**Alegato de la Defensa técnica** A su turno, el Dr. Leiva expresa que a su asistido se lo está juzgado por lo que es, se le dice peligroso, siendo que la peligrosidad muchas veces fue declarada inconstitucional; recalca además que se prohíben las penas inhumanas, degradantes. Sería ideal un arrepentimiento, pero hay que ver y tener presente como lo puede comprender y exteriorizar su asistido, como lo internaliza. Que debe tenerse en cuenta la proporcionalidad: la medida de la pena por el acto, su culpabilidad, no por una supuesta peligrosidad. Se habla incluso de una pena máxima de cincuenta años, pero hasta la grosería tiene límites. Que se hizo hincapié en cuestiones de prevención general, pero que nuestra ley de ejecución y constitución nacional son participe de otros conceptos: cárceles sanas y limpias no para castigo, sino para la resocialización de los condenados. Que rechaza la pena solicitada por la Fiscalía, entendiendo razonable la pena mencionada como "mínima" por el Dr. Terán (diecisiete años y medio), sin costas del proceso.-

Que tras un cuarto intermedio, efectivizado para la elaboración del resolutorio final, previa apreciación armónica e integral las pruebas producidas en las audiencias, según las reglas de la sana crítica, como así los requerimientos de las partes actuantes, decido la imposición al causante de la pena de VEINTIÚN AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, más accesorias legales (art. 12 C.P.) y costas del proceso (art. 268 y ss. del CPP). Que tras debate, alegatos de partes y cuarto intermedio, sólo se efectuó oportunamente la lectura de la parte dispositiva de la presente sentencia, relatándose al

condenado, partes y público presente, en forma sintética, los fundamentos que motivaran la decisión, anunciándose la redacción completa de la sentencia de individualización punitiva dentro del plazo legal, con inmediata notificación a las partes intervinientes a través de la Oficina Judicial actuante.-

**CONSIDERANDO - FUNDAMENTACIÓN:**

Que habiéndose diferido la completa y acabada redacción de la sentencia, corresponde esgrimir y ampliar en consecuencia los fundamentos que motivaran la decisión tomada por el suscripto el día nueve de octubre del año en curso y mediante la cual se le impusiera la pena de veintiún años de prisión de efectivo cumplimiento a Eros Kevin Muñoz Coria, más accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal y costas del presente proceso.-

**A)** Que conforme se adelantara tras el desarrollo de la audiencia de individualización de pena que corresponde aplicar al Sr. Muñoz Coria como autor ya declarado penalmente responsable por los delitos de "Homicidio con motivo u ocasión de Robo en perjuicio de Celia Hebe Maidub; Robo agravado por la utilización de un arma blanca en perjuicio de Lida Esther Carrizo y Carla Lucia Ibáñez; Robo agravado por la utilización de un arma blanca y por la producción de lesiones graves en perjuicio de María Cristina Álvarez, en grado de tentativa; todo ello en carácter de autor y en concurso real" (artículos 165, 166 incisos 1 y 2 primer párrafo y supuesto, 42, 45 y 55 del CP); he pasado a valorar las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, sin perjuicio de lo cual considero que corresponde resaltar previamente el marco constitucional a tenerse en cuenta en la presente y delicada labor jurisdiccional.-

El derecho penal y su esencia misma, el poder punitivo, encuentran límites condicionantes e infranqueables para su

legitimación, tanto en el plano material (principio de legalidad / principio de culpabilidad) como formal (juicio previo, debido proceso), todo ello conforme al ámbito ineludible de razonabilidad que impone el sistema republicano y principalmente el Estado de Derecho con su bloque de constitucionalidad protector de derechos humanos esenciales.-

La primera limitación entonces a la presente labor jurisdiccional de determinación legal de la pena estatal, se encuentra impuesta por la escala penal fijada en abstracto por el legislador nacional (a la que han hecho referencia las partes en la audiencia) conforme su preliminar y privativa labor de consideración o dosificación de la respuesta estatal frente a un hecho considerado y reprochado como delito vulnerador de un determinado bien jurídico; tras ello, nos encontramos en segundo lugar con el siguiente límite: debemos tener en cuenta las circunstancias o pautas de mensura "objetivas y subjetivas" establecidas por el artículo 41 del Código Penal, pero siempre movilizándonos exclusivamente dentro del terreno demarcado por las concretas dimensiones del o de los hechos ilícito/s o injusto/s y de la culpabilidad del agente en el caso concreto, todo ello -reitero- conforme mandato constitucional. Esto último, nos obliga a priorizar el principio de culpabilidad ante un Derecho Penal de acto basado precisamente en la retribución de culpabilidad, para finalmente arribar a una respuesta estatal proporcionada con ello.-

Sabido es, el principio de culpabilidad presenta dos vertientes a considerar: a) reproche penal destinado a quien comete un delito en una situación o contexto en el que le era exigible una conducta conforme a derecho; b) principio orientador en la tarea de determinación jurisdiccional de la pena estatal (conforme racionalidad ínsita en el Estado de Derecho), en base a la propia acción concreta objeto de reproche. En esta segunda dimensión, la culpabilidad deviene

claramente mensurable (concepto graduable) permitiendo operar el principio de proporcionalidad: "Dicho principio opera únicamente para limitar los excesos de poder punitivo estatal y no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exigen un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho..." (CNCP sala 2ª, 22/12/93).-

Asimismo nos encontramos ante una tercer limitación infranqueable: como jueces, solamente podemos considerar y evaluar aquellas circunstancias pretendidamente agravantes que hayan sido cabal y concretamente invocadas, expresadas y fundamentadas por la/s parte/s acusadora/s (y eventualmente rebatidas -o con posibilidad de ello- por la Defensa), ello merced al sistema acusatorio (con importantes notas "adversariales") que actualmente nos rige en nuestra provincia: principio de contradicción exclusiva (plena/amplia) entre partes (Acusación y Defensa), a los efectos de resguardar la garantía de imparcialidad estricta del juzgador y consecuente igualdad de armas. No podríamos, en su caso, considerar una pauta mensurativa agravante que no haya sido incorporada al debate/alegación por la acusación, caso contrario afectaríamos la imparcialidad, el contradictorio y el consecuente derecho de defensa, al desvirtuarse su facultad de poder controvertir oportunamente argumentaciones perjudiciales o agravantes de la situación del encausado.-

**B)** Ingresando ahora al caso que nos ocupa, comparto lo señalado por la Fiscalía en torno a que constituye la presente la labor más difícil del órgano jurisdiccional, dar una respuesta punitiva en función de los parámetros que he marcado en el punto anterior y ante la expectativas de justicia de las víctimas y sus familiares, siendo por todo ello que la palabra "justicia" resulta muchas veces enorme, sobretodo para poder - no contemplar y entender, que creo que siempre lo hacemos - sino abarcar con una respuesta legal el inmenso dolor que

hechos como los aquí juzgados ocasionan en los familiares, principalmente en la vida misma de las víctimas (daño irreparable en caso de homicidio) y obviamente en particular en los sufrientes familiares de una persona penosamente víctima de un homicidio en contexto de robo, vale decir, en el marco de un mero interés desapoderativo de bienes ajenos (delito patrimonial, a veces casi insignificante), que se llevó la vida de una persona en pleno ejercicio de su más pura inocencia y cotidianeidad, yendo a comprar pan para acompañar su cena con su esposo y compañero de más de sesenta años.-

En base a lo ya expuesto, efectivamente tenemos un mínimo y un máximo de pena de prisión que el legislador nos obliga a considerar y respetar, allí ya se tienen en cuenta las pautas básicas de los delitos, la dañosidad (lesividad) que es dable esperar en cada uno de ellos, las que entonces ya son consideradas por el legislador y no podemos aquí repetir las para hacerlas jugar como agravantes en la mensuración de la pena.-

También debemos acudir, tal cual lo he desarrollado en el punto anterior, a los principios que fueron subrayados por el Sr. Defensor en su alegato: principio de culpabilidad por los hechos (peligrosidad emergente del o los hechos cometidos y no de la personalidad o forma de ser o de vida del acusado), como así también el principio de proporcionalidad ligado éste a su vez al principio de resocialización o rehabilitación del condenado, todo ello como mandato constitucional y consecuentemente para evitar toda afectación de nulidad a la presente resolución.-

Asimismo, el legislador nos ha dado unas guías o pautas para mensurar o dosificar la cantidad de pena que en forma razonable corresponde aplicar al hecho objeto de condena (artículos 40, 41 CP).-

En la primera jornada de la segunda etapa del juicio, con la prueba producida entiendo que pudimos ver el dolor inconmensurable de la familia de la Sra. Maidub, los testimonios de Osvaldo y Silvia Calvo, lo descrito por la Licenciada Weinmann (en sus labores como psicóloga acompañante del núcleo familiar), son suficientemente ilustrativos de lo inabarcable del daño sufrido por la familia, el sufrimiento, la impotencia ante la pérdida de un ser tan querido y respetado, en su rol tan activo de madre y abuela. Un trauma emocional muy grande, un deterioro en la salud de Osvaldo. Una fuerte incomprensión, así tan nítidamente lo describió Silvia: le preguntaría al autor: el por qué...esperaba que la madre, ya de avanzada edad, muriera de muerte natural, no así...en forma tan cruel e incomprensible.-

De la primer y segunda jornada (testimonios de la madre del imputado, de la Dra. Lauglé y de la Licenciada D'Alesson), hemos podido escuchar lo que serían ciertos rasgos de conducta o personalidad de Eros Kevin Muñoz Coria: principalmente su problema de adicción (reconocido); conductas "disociales" (sin especificarse con detalles o pericialmente dicha situación); problemas económicos en la familia más o menos recurrentes, aunque no de indigencia o exclusión; problemas de agresión hacia el propio grupo familiar primario, principalmente hacia la madre, lo que motivara el año pasado una evaluación de situación de riesgo (ante denuncias de la progenitora) y consecuentes cautelares en sede de la justicia de familia); una contención familiar parcial (madre presente, padre abandonado y maltratador). Asimismo del informe socio ambiental, emerge una problemática de "policonsumo" desde los catorce años de edad, aumentando progresivamente en el tiempo y nunca tratada profesionalmente; maltratos del padre y de algunas parejas de su madre, con la consecuente afectación.-

Considero que todo lo señalado en el párrafo anterior debe, a su vez, ser considerado en el marco aquí nuevamente subrayado por el psiquiatra forense actuante, Dr. Lombino: cabal imputabilidad del encausado, comprensión de la criminalidad respecto de los tres hechos y concreta posibilidad de poder dirigir sus acciones durante los mismos.-

Más allá de lo que los Sres. Fiscal y Defensor manifestaron en el alegato final, debo sujetarme - claro está - al mandato estricto de la ley en torno al mínimo de la escala penal que debe considerarse en este caso; esto es, conforme lo claramente estatuido por el artículo 55 del Código Penal (reglas del concurso real): el mínimo mayor, concretamente diez años de prisión, en virtud de la sanción punitiva del delito previsto y reprimido por el artículo 165 del ordenamiento sustantivo (homicidio en ocasión o motivo del robo). Y, en cuanto al máximo, conforme la misma normativa existe la posibilidad de suma aritmética de los máximos legales de cada uno de los tres delitos juzgados, no obstante apelarse jurisprudencialmente, en forma prácticamente unánime, a criterios compositivos. Ahora bien, más allá de ello, mi límite máximo - en este caso y en cualquier otro conforme sistema acusatorio y precisamente lo normado por el artículo 196 segundo párrafo del CPP - es el pedido específico que en cada caso materialice el Ministerio Público Fiscal, concretamente aquí: veinticinco años de prisión.-

Ingresando entonces al terreno de las agravantes esgrimidas por la Fiscalía, en un primer término se ha expuesto aquí la extensión del daño ocasionado, ello a modo de "consecuencias mediatas" del delito de homicidio en ocasión de robo, en función de los lamentables sufrimientos que tan nítidamente fue dable advertir en los dos testigos que declararon, oportunamente ofrecidos por la Acusación: Osvaldo (esposo de la víctima) y Silvia (una de sus hijas), dando

cuenta también de tanto dolor y sufrimiento la Lic. Weinmann (en sus labores de acompañante psicológica en el ámbito de la Oficina de Víctimas de Delitos). Considero que en la evaluación de estas situaciones, a modo de agravantes, debemos ser necesariamente muy cuidadosos, a fines de no afectar la prohibición de doble contabilidad o valoración y con ello la legalidad misma de la tarea mensurativa que estamos llevando aquí a cabo.-

Sabido es que en la medición de la pena no podemos considerar las circunstancias que pertenecen al tipo legal, el principio de prohibición de doble contabilidad o doble valoración impide la evaluación de componentes de la figura básica, resguardándose con ello el principio del non bis in idem. Por lo que, reitero, debemos extremar los recaudos en la evaluación como agravante de la extensión del daño que la conducta homicida produjo en el núcleo familiar de la abuela Maidub, ello en razón del actual Derecho Penal de acto y su consecuente responsabilidad subjetiva. He de advertir entonces, la imposibilidad de estimar, con la entidad que lo pretende la acusación, las severas consecuencias mediatas que el homicidio ocasionó lamentable e indudablemente en los sufrientes integrantes de la familia de la víctima, tal como pudimos observar a lo largo del juicio, con gran congoja y pesar.-

Entiendo que en todo homicidio la conducta del autor genera una situación cargada de riesgo para los allegados o familiares de la víctima, pero al mismo tiempo considero que ello (para ser objeto de evaluación agravante en la determinación de la pena) debe ingresar de un modo u otro en las consideraciones concretas o al menos potenciales del autor por lo menos a título de culpa, salvaguardándose de este modo un presupuesto mínimo de culpabilidad reprochable penalmente. Por una cuestión lógica, el grado de afectación del bien

jurídico vida es siempre el mismo en el delito de homicidio (total: muerte, pérdida de la vida), de allí entonces la severa escala penal con la que se reprime tal accionar, por lo que en principio la afectación no admitiría ofensas o daños graduales.-

Estimo acreditada una extensión dañosa ante la muerte de una abuela, en forma totalmente repentina y cruenta, frente a la cual su compañero de vida (más de sesenta años de matrimonio) y su hija Silvia, han sido más que claros en la notoria y particularmente grave afectación que ocasionó en su salud mental y vida cotidiana, todo ello en función de sus manifestaciones en audiencia, afectación psíquica y emocional clara, dichos aquí arriba ya transcritos, fortalecidos por los relatos brindados aquí por la Psicóloga Weinmann.-

Adentrándome en este caso en particular, corresponde tener presente que si bien el victimario no conocía a su víctima (concretamente a Celia Maidub), o por lo menos nada de ello se insinuó o acreditó en el debate, es dable concluir no obstante que, si bien difícilmente conociera cómo estaba integrado su ámbito o núcleo familiar, considero que al menos culposamente la consideración de ello ingresó en la conducta fatalmente dañosa que el imputado terminó materializando en una persona mayor de edad que claramente se dirigía con su monedero a efectuar alguna compra, y de este acometimiento a una señora muy mayor, es dable o razonable esperar la lógica consideración de que la misma tenga una familia, hijos, nietos, y que su muerte (no natural) sea tan incomprensible y dolorosa para los potenciales familiares directos de una persona de edad tan avanzada. Ante este panorama, la subjetividad del autor no pudo mantenerse totalmente ajena a ello, ese es mi entender, hay aquí una agravante ante al menos una mera indiferencia o temeridad del acusado, que no le impidió concretar la acción criminal en perjuicio de una

persona anciana, con el consecuente dolor inconmensurable para su claramente potencial familia o descendencia. Por lo tanto, aunque en menor medida, acotadamente, voy a acoger esta agravante, pero ello en forma menos gravosa que la que aquí pretende la acusación, en consideración además que carecemos al respecto de una labor concretamente pericial en tal sentido.- Entiendo que al limitarse la incidencia gravosa de esta "extensión del daño" (consecuencias "extratípicas" relacionadas con el gran sufrimiento experimentado por la familia) se salvaguardan las limitaciones que ineludiblemente imponen los principios constitucionales de culpabilidad por el hecho y principalmente de responsabilidad subjetiva.-

La Sra. Fiscal del Caso, mencionó la sola "reiterancia", como circunstancia también agravante. Entiendo que ello aquí no se configura en forma técnica, sino que estamos precisamente en presencia de hechos juzgados en una misma audiencia de juicio, por lo tanto rigen la reglas de concurso real (en donde ya el legislador varía gravosamente el monto punitivo: mínimo mayor y suma de máximos), así incluso ha esgrimido su acusación y su estrategia el Ministerio Fiscal, por lo que dicha circunstancia no puede volver a contabilizarse como pauta gravosa, más allá de considerar más adelante algún aspecto relacionado con ello.-

Ingreso, ahora sí, a la principal agravante que veo acreditada para esta tarea mensurativa, la que permite razonablemente alejarnos en forma severa o importante del mínimo de la escala penal (diez años).-

Me estoy refiriendo a la "naturaleza de la acción" y a los "medios empleados para ejecutarla", esto es, la necesidad de estimarse y resaltarse la concreta modalidad comisiva evidenciada en los hechos enrostrados: la manera particular en que el autor ha ejecutado la acción típica, no solo en forma

concreta respecto de cada uno de los tres hechos juzgados, sino en su visión conglobante, siendo ello revelador de muchos aspectos que pueden y deben ser valorados para medir con severidad la intensidad del reproche penal, tal como ya lo he realizado en los antecedentes (distintos por cierto, pero con algunas notas en común) mencionados por los Sres fiscales en la alegación final.-

Con ello hago referencia entonces a un particular grado de violencia desplegado por el sujeto, tal como lo señaló el Dr. Terán, a modo de modus operandi, no una mera repetición de hechos diversos, sino por el contrario una reiteración singular, un plus que debe merecer su consideración como agravante punitivo; con ello intento entonces remarcar circunstancias que aquí han sido claramente observables y verificables, a mi entender: una selección particular de las víctimas, no en una sola oportunidad sino en tres, e incluso con espacio de pocos días, es más, dos hechos con diferencia de minutos, el segundo de ellos tras cometer un homicidio, por lo que distingo aquí un nítido aprovechamiento de un contexto específico de vulnerabilidad y clara indefensión, que va mucho más allá de lo previsto por los tipos penales (prohibición de doble valoración o contabilidad): llamativamente todas víctima mujeres (cuatro), con ello una natural menor capacidad física de resistencia, como así el amparo de la oscuridad o nocturnidad (en los dos últimos hechos al menos), el empleo de una bicicleta (medio transporte a mano para alejarse del lugar tras los atracos), las particulares prendas de vestir (buzo, capucha, siendo pleno verano), la ausencia de ocasionales testigos (con la salvedad del hecho que quedó en grado de tentativa); todo ello orientado a valerse perniciosamente y perversamente de un importante grado de vulnerabilidad en las damnificadas, un aprovechamiento de situaciones de clara indefensión de las víctimas, las que tuvieron (dos hechos al

menos) escasas posibilidades de prevenirse (acometimientos sorpresivos), para repeler el ataque (circunstancias ya referenciadas: mujeres, madre con una hija, una abuela, nocturnidad, medio de transporte para alejarse rápidamente del lugar) o para procurarse auxilio (lo que felizmente sí logró la Dra. Álvarez).-

Fue notoria la indefensión de las víctimas. Situación para nada "desapercibida" por el acusado, todo lo contrario, fueron circunstancias seleccionadas y buscadas para desarrollar su plan delictivo, puede decirse que ese marco de notoria vulnerabilidad importó un aliciente pergeñado en el marco de una selección de medios para concretar sus propósitos ilícitos.-

Todo este marco da cuenta de un severo grado de culpabilidad o reprochabilidad por el acto homicida principalmente, ante una suficiente capacidad de autodeterminación del sujeto frente a una víctima fatal que no esperaba de ninguna manera acometimiento alguno, mucho menos armado, intempestivo y cruento, en plena zona urbana, barrial, residencial, lo que debemos tener particularmente presente al individualizar la pena (alejándonos en grado importante del mínimo de la escala penal a considerarse), siendo que la misma no puede ir más allá de la medida del reproche individual por el acto juzgado, deviniendo a modo de cuantificación racional de la culpabilidad evidenciada a partir del hecho debatido y juzgado (conforme a derecho penal de acto que consagra nuestro bloque constitucional).-

Asimismo es dable observar, tal como lo afirmara la Fiscalía, la clara configuración del agravante "peligro causado", ello en función del hecho en que resultara damnificada la Dra. Álvarez. Quedó debidamente acreditado en juicio: la víctima no murió por una mera casualidad, vale decir, un riesgo severísimo de morir quedó enervado por un caso fortuito: la hoja del cuchillo empleado en el atraco fue

obstaculizada en región torácica de la víctima por un implante mamario, sino las consecuencias dañosas en lo físico hubieran sin duda podido ser muy similares a las lamentablemente sufridas por la abuela Maidub; la acreditación de dichas circunstancias durante el debate oral resulta clara a partir de los contundentes dichos de la propia damnificada, siendo ésta médica (quien debió penar al ser necesaria y urgentemente intervenida en el quirófano) y lo suministrado luego por los profesionales médicos que intervinieron en su curación y posterior evaluación forense.-

En lo que respecta a los atenuantes, considero que en este caso en concreto deben evaluarse en tal sentido y en forma conjunta o complementaria: la ausencia de antecedentes condenatorios del imputado, la correcta conducta procesal durante las audiencias de debate y su joven edad, siendo que esta última precisamente resta, en cierto modo, trascendencia o importancia al primer atenuante señalado (muy escaso tiempo de registración, siendo que las eventuales casusas de menores no se registran). Entiendo que a ello debe sumarse su historia de adicción a diversas sustancias precisamente adictivas (testimonios de la madre y aquellos recibidos durante la segunda jornada de la audiencia de cesura), a modo de "policonsumo", incluyendo sustancias que originan severos daños; como así también su arrepentimiento, más allá de la negativa o resistencia relacionada con el asesinato acaecido. En cuanto a la edad del acusado, finalmente decir que no es una edad entera o estrictamente madura o adulta (21 años), sino joven, y que la diferenciación efectuada por la fiscalía en su alegación final, obedece más bien a la frontera de la imputabilidad (mayor de quince años), situación en la que ya la inmadurez no se presume legalmente, y a lo que se le debe agregar, claro está, lo que oportunamente dictaminó el psiquiatra forense: el sujeto al momento de los hechos aquí juzgados, se encontraba en condiciones de comprensión y de

autodeterminación (psiquiatra forense no dejó margen de duda alguna en tal sentido), en modo más que suficiente para comprender entonces la criminalidad de su conducta y dirigir su accionar en tal sentido. Y en este contexto, opera entonces el principio de culpabilidad por el o los hechos, más allá lógicamente de la incidencia de estos atenuantes.-

Por último, habiéndose hecho algunas referencias en torno al contexto socio cultural, educativo y familiar del imputado, debo decir que no observo aquí que dichas circunstancias de vida puedan operar como atenuantes; más allá de las múltiples dificultades (padre abandonico, problemas de aprendizaje escolar) con la prueba producida no alcanzo a observar en concreto alguna vinculación específica con la posibilidad que el acusado tuvo de adecuar o no su conducta, ello claro está en función de cada uno de los tres hechos aquí juzgados y en consideración a lo ya remarcado en el párrafo anterior y en oportunidad de expedirme sobre la naturaleza de la acción y medios empleados como agravante.-

Corresponde ahora explicar de manera al menos suficiente, más allá de lo aquí ya señalado, las incidencias de las agravantes y atenuantes que considero aquí acreditadas.-

Sabemos que el legislador neuquino fijó hace unos pocos años la necesidad, saludable, de que las partes discutan los criterios y formas racionales para medir la pena, es decir la reacción penal del Estado, y con ello, que los jueces abundemos ahora sí en las argumentaciones para fijar tal o cual pena, en virtud de determinadas agravantes y atenuantes. De allí la división del juicio en dos etapas, de allí entonces la cesura del juicio, con la obligación de las partes, principalmente de la acusación, de brindar a los jueces las pruebas necesarias para lograr una sentencia justa, previo un debate amplio y concreto sobre este tema.-

Así también, se ha consagrado ya definitivamente, el también celebrable criterio de que el pedido de pena de la Fiscalía constituya el límite máximo para los jueces, ello en salvaguarda del principio de imparcialidad.-

Ahora bien, aún existe cierto margen de discrecionalidad importante para los jueces, ineludiblemente ingresamos a un terreno valorativo en el momento concreto en que debemos traducir o decodificar cada una de las agravantes y atenuantes en términos o magnitudes de pena, terreno en el cual la ley no nos establece parámetros estrictos o precisos, no fijando de manera objetiva, abstracta y a priori una determinada proporcionalidad o graduación o cantidad numérica (días, meses, años) para tal delicada tarea. Más allá del juicio de valor que ello merezca, lo cierto es que esta discrecionalidad otorgada legislativamente es netamente relativa para los juzgadores, encorsetada - necesariamente para evitarse toda arbitrariedad - en las medida y prudencia, como así también en la sensatez, templanza y, en un sistema acusatorio o adversarial como el que nos rige aquí en nuestra provincia, sujeto a la producción probatoria de las partes (principalmente como carga de la acusación), la calidad de información producida por las mismas y los concretos

requerimientos que nos son efectuados, tras el debate en juicio oral.-

Y en todo este ámbito, claro está, impera también el sentido de justicia, es en este punto que entiendo precisamente que la reforma procesal (cesura) permite no solo asegurar un mayor resguardo a las garantías del imputado (un más amplio debate, mayores esfuerzos argumentativos, producción probatoria específica, resoluciones más y mejor fundadas) sino también a los derechos de las víctimas, ello en torno a la tutela judicial efectiva, y una mejor respuesta del servicio público de administración de justicia estatal. Pienso que en esta materia puntualmente se ha dicho: "...la ley no puede permanecer ciega al problema del cambio social de las valoraciones. Por el contrario, en general trata de hacerse cargo de ello mediante conceptos normativos o cláusulas generales. La fijación de marcos penales, también desde un punto de vista de la voluntad de la ley, representa la técnica elegida para que el juez pueda reconocer estos cambios sociales y reflejarlos en la pena en forma dinámica" (Ziffer Patricia en "lineamientos para la determinación de la pena" Editorial Ad Hoc, 1ra edición, año pág. 38), todo ello sin que pueda alejarme - claro está - del principio básico, de jerarquía constitucional, relacionado con la culpabilidad estricta por el hecho cometido, como así también el principio de proporcionalidad y los fines (como mandato constitucional) de rehabilitación o resocialización de la pena, que últimamente atiende a fines de socialización (más que de "re" socialización, el estímulo educativo por ejemplo) pero también a mayores resguardos para la sociedad ante el acotamiento del régimen de salidas al medio libre. Y, si de cambios sociales hablamos, indudablemente la protección de las minorías, de los vulnerables, como es el caso de las mujeres como sujetos pasivos de delitos directa o indirectamente direccionados a

las mismas, deben ser precisamente valorados y reslatados en forma racional en esta instancia.-

Primeramente, debo entonces partir del mínimo de la escala penal (diez años conforme los que nos impone el artículo 55 del Código Penal), ello en función de lo ya expresado aquí y por que resulta tal criterio uniforme en la justicia penal neuquina. Reiteradamente he señalado en tal sentido que debe partirse del mínimo de pena preestablecido por la legislación, ello ante la falta de mandato normativo claro en tal sentido y argumentaciones ciertamente lógicas y atendibles que abonan tanto dicha postura como la contraria (aquella que importa partir del medio de la escala penal), por lo que ante dicha complejidad, entiendo necesario sujetarme en este punto a una interpretación pro homine (fallos CSJN 329:2265, 331:858, 322:1963. 335\_197: aquella que implica privilegiar la interpretación legal que mayores derechos acuerde al individuo frente al poder estatal) que claro está importa acoger la doctrina judicial que parte del mínimo de la escala penal aplicable.-

Ahora bien, sobre la base de la totalidad de las circunstancias analizadas, corresponde entonces determinar la sanción concreta, ello dentro del marco o escala impuesta por el Código Penal y en función de las peticiones expresas y argumentadas de las partes actuantes. De este modo entiendo adoptar una solución justa, racional y equitativa al imponer al Sr. Eros Muñoz Coria la pena de veintiún años de prisión, desde que las circunstancias de agravación genéricas, debidamente valoradas precedentemente y que llevarán necesariamente a ir mucho más allá del mínimo posible, se ven a su vez respaldadas por la alta reprochabilidad emergente de los hechos en concreto, contempladas por las pautas ya indicadas de los artículos 40 y 41 del C.P., esto es: el aspecto de merituación penal vinculado con uno de los factores

más importantes, cual es la estricta culpabilidad individual. Valorando necesariamente las atenuantes ya mencionadas, siendo que al mismo tiempo, debemos obligatoriamente contemplar los fines de "prevención especial" de raigambre constitucional (Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), vinculados con los concretos condicionantes externos de la personalidad del condenado, por lo que pueden ser valoradas a favor del condenado las características de su personalidad que tienen vinculación directa con la culpabilidad por el hecho y de dicha manera la pena no alcanzar estrictamente la medida de culpabilidad en tanto ello sea viable a partir de los fines de prevención especial, lo que ocurre en el presente caso a partir de lo antedicho.-

En segundo lugar, especificando esta conclusión punitiva, en consideración a la naturaleza grave de los hechos aquí juzgados (artículos 165 y 166 del CP), entiendo que las pautas agravantes deben traducirse en segmentos de años, considerando razonable y justo evaluar entonces el doble del mínimo mayor en juego, esto es veinte años y sumar un segmento anual, entendiendo que con ello (muy poco más por sobre el doble del mínimo de la escala penal, siendo éste ya elevado en consideración de la gravedad del ilícito mayor) se mantiene aún un considerable alejamiento del máximo posible (más allá del límite de veinticinco años impuesto aquí por la fiscalía en función de un argumento atendible: la consideración del máximo del homicidio simple) y se abarcan las circunstancias severamente agravantes a la que ya he hecho referencia. En tal sentido, dentro de dicho doble del mínimo más un segmento anual para sobrepasarlo, considero que unos tres tercios (cuatro segmentos de treinta y tres meses que resultan de la diferencia de once años existente entre el mínimo de la escala y la pena que aquí se impone) obedecen a las agravantes

relacionadas con la naturaleza de la acción -en los tres hechos- y extensión del peligro causado en el hecho que damnificara a la víctima Álvarez, y el restante tercio a la extensión del daño (hecho más gravoso) en la medida a la que ya he hecho referencia, impidiendo las atenuantes aquí observables (no computadas o visibilizadas por la acusación) ir más allá del monto que ya estimo razonable y que por ende queda, racionalmente, por debajo del monto punitivo petitionado por la Fiscalía y, claro está, por encima de la consideración señalada por la Defensa en su alegato.-

De esta manera, entiendo que se respetan los marcos impuestos por los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, en función de perseguirse, en un contexto constitucional que impone la finalidad resocializadora, la construcción racional de una pena justa, propia del servicio republicano de administración de justicia.-

Por todo lo expuesto, considero racional, justo y equitativo, imponer al condenado Eros Kevin Muñoz Coria la pena de veintiún años de prisión de cumplimiento necesariamente efectivo, accesorias legales y costas del proceso (artículo 268 y siguientes del C.P.P), no habiendo el Sr. Defensor argumentado en lo más mínimo su mera negativa a que se impongan costas a su asistido.-

En su mérito entonces, habiendo escuchado a la Acusación y a la Defensa, en base a la totalidad de las argumentaciones precedentemente esgrimidas, **RESUELVO:**

I.- IMPONER AL SR. EROS KEVIN MUÑOZ CORIA, argentino, titular del DNI N° ..., de demás circunstancias personales ya registradas, la pena de VEINTIUN AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO NECESARIAMENTE EFECTIVO, más accesorias legales correspondientes y costas del proceso (artículos 12 del Código

Penal y 268 y ss. del Código Procesal Penal), en su carácter ya declarado previamente por veredicto y sentencia anterior de autor penalmente responsable de los delitos de "Homicidio con motivo u ocasión de Robo en perjuicio de Celia Hebe Maidub; Robo agravado por la utilización de un arma blanca en perjuicio de Lida Esther Carrizo y Carla Lucia Ibáñez; Robo agravado por la utilización de un arma blanca y por la producción de lesiones graves en perjuicio de María Cristina Álvarez, en grado de tentativa; todo ello en carácter de autor y en concurso real" (artículos 165, 166 incisos 1 y 2 primer párrafo y supuesto, 42, 45 y 55 del CP).- Ello en función entonces de los tres hechos que constituyeron la plataforma fáctica/jurídica de la acusación del Ministerio Fiscal, ocurridos - uno de ellos - en fecha 8 de febrero de 2019 y - los otros dos restantes - en fecha 12 del mismo mes y año; ello tras las decisiones aquí pronunciadas: veredicto de culpabilidad por unanimidad recaído en fecha 29 de agosto del corriente año, tras juicio por jurados celebrado en fechas 26, 27, 28 y 28 de dicho mes y año (sentencia del artículo 211 del CPP de fecha dos de septiembre de 2019).-

II.- Téngase la presente resolución como complementaria de la anterior sentencia materializada en función de este caso penal y en virtud del artículo 211 del CPP.-

III.- NOTIFIQUESE por intermedio de la Oficina Judicial con sede en la localidad de Cutral Co (II Circunscripción Judicial). Firme que sea la presente, ejecútese, practíquese cómputo de pena y planilla de liquidación de costas correspondientes, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Provincial y a la Dirección de Asistencia a la Población Judicializada para su toma de razón y comuníquese la presente al Juez de Ejecución por así corresponder. También firme que sea, procédase por intermedio de la Oficina Judicial a disponer de los restantes secuestros, de conformidad con la normativa procesal y lo requerido en su

alegación final por la Sra. Fiscal del Caso (destrucción a excepción de prendas de vestir referenciadas). Oportunamente, y previa vista al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados. ARCHIVESE.-

Dr. Raúl A. Aufranc  
Juez Penal

Firmado digitalmente por: n37  
AUFRANC Raúl Alberto  
Fecha y hora: 11.10.2019 11:39:58